----Trelew, 28 de febrero de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.** Mediante la Sentencia N° 1/2023 (06/01/2023) la Jueza de primera instancia fijó alimentos provisorios por el término de NUEVE (9) meses, en favor de P. G. T., a cargo de su progenitor, O. G. T., estableciéndolos en el 10% de los haberes remuneratorios y no remuneratorios que perciba como trabajador en relación de dependencia del buque Pesquero E. perteneciente a la empresa C. V. S.A., menos los descuentos de ley, estableciendo que esa suma no podrá ser inferior a PESOS NOVENTA MIL ($90.000) mensuales; además ordenó que las sumas debían ser retenidas y depositadas por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de titularidad de C. L. O. informada. ----------

----Por ID 937221 (12/01/2023) T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Alegó que la cuota alimentaria provisoria dispuesta es arbitraria al desnaturalizar su finalidad y que el porcentaje fijado implica que una niña de dos años perciba la suma de dos millones y medio de pesos al año. ----------

----Agregó que actualmente abona una cuota alimentaria provisoria del 20% de sus haberes para sus cuatro hijos mayores, fijada por el fuero de familia de la ciudad de Mar del Plata y que en el período 2022, sus hijos percibieron la suma de $2.611.194 lo cual significa que P., en el mismo período, hubiera percibido la suma de $1.770.563.----------

----Indicó que conforme la recomposición salarial acordada por SOMU, dicho monto ascenderá en el año en curso a $2.274.941,60, lo que se traduce en una cuota alimentaria mensual para P. equivalente a $190.000.----------

----Alegó que la cuota dispuesta funciona como un mecanismo de capitalización para O. tendiente a compartir sus ingresos en lugar de cubrir las necesidades de P. y que el porcentaje dispuesto de los ingresos paternos supera las necesidades de la niña.-------

----Por último, solicitó la fijación de la cuota alimentaria provisoria en la suma de $90.000 con el reajuste según la evolución de la escala salarial fijado por SOMU.----------

----El 17/01/2023 la Magistrada corrió traslado del recurso interpuesto y el 23/01/2023, en virtud de lo informado por el empleador del demandado, eliminó el mínimo de $90.000 dispuesto por la Sentencia N° 1/2023. ----------

---- Por ID 938665 (20/01/2023), O. contestó traslado y señaló que el recurrente no indicó el gravamen irreparable que le ocasiona la resolución apelada, que ella asume unilateralmente el cuidado de P. y que es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de la niña. ----------

----Mediante el ID 939512 (26/01/2023), al contestar la vista conferida en fecha 25/01/2023, la Asesoría de Familia dictaminó que al tratarse de una medida cautelar no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos, pruebas y necesidades concretas del alimentado. Así, concluyó que los alimentos provisorios fijados son justos y razonables---------- ----------

---El 31/01/2023 la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación deducido en subsidio. ---------- ----------

II. Pasando a resolver, destacamos que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que inicialmente revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían insatisfechas necesidades vitales del alimentado (esta Sala SIF N° 55/2022). ----------

---- En esta etapa del proceso, la Magistrada de primera instancia no está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado, determinar las necesidades de la niña, ni tener una visión completa de la situación económica de las partes, por lo que debe resolver la medida cautelar peticionada con los escasos elementos existentes en la causa. ----------

--- Además, no debe perderse de vista que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de P. (artículo 27.2 CDN, artículos 544, 658 y concordantes del CCCN), situación que "*no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos*" (esta Sala SIF N° 40/2022).

---- Cabe destacar que el principal argumento del apelante para cuestionar el monto de la cuota alimentaria provisoria dispuesta radica en que la suma representativa del 10% de sus haberes es excesiva para costear las necesidades de una niña de un año y medio.----------

---- En este punto debemos indicar que el apelante pasa por alto lo dispuesto por el artículo 658 del CCCN que dispone que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna.----------

---- También omite en su argumento considerar que la cuota alimentaria dispuesta debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de la hija de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquiera un empleo o profesión y en particular, en lo que respecta a su cuantía, que son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.----------

---- Además, tampoco indica cuál es su grado de participación en las tareas de cuidado de P., siendo que el CCCN, en el artículo 660, le reconoce un valor económico a estas tareas,

resignificando la importancia del rol de quien las asume. Por el contrario, la actora precisó que es ella quien se ocupa unilateralmente de la crianza de la hija en común.----------

---- Debemos recordar que el Estado Argentino asumió la obligación de actuar y juzgar con perspectiva de género y, en este sentido, se debe analizar, los roles y funciones asumidos por cada progenitor en la crianza de la hija en común. ----------

---- En este caso, tal como lo señaló la Asesoría de Familia, se advierte que los ingresos del alimentante son fluctuantes por temporada y que es O. quien se encarga principalmente del cuidado y atención de la niña.----------
----Asimismo, se contempla lo dictaminado por la Asesoría de Familia ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conforme esta Sala, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras). ----------

----En consecuencia, modificar la resolución de primera instancia y fijar la cuota alimentaria en la suma propuesta por el demandado resultaría contrario al mejor interés de P., toda vez que, tal como lo indicara la Magistrada, para su fijación se contempló las necesidades de la niña y la capacidad económica del obligado.----------

----Por lo expuesto corresponde confirmar la resolución recurrida.----------

----**III.** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC). --

----A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4) regulando los honorarios profesionales de M. E., letrada de C. L. O., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de M. B. A., letrado de O. G. T., en la suma representativa de DOS (2) JUS, todos con más el IVA si correspondiese. ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia N° 1/2023 en lo que fue materia de recurso. ----------

----**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido. ----------

----**REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia de M. E., en la suma representativa de TRES (3) JUS y los de M. B. A. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, todos con más el IVA si correspondiese. ----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____09____ /2023 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA